

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20460 *CONFLICTO positivo de competencia número 231/1981, planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) de 14 de mayo de 1981, por la que se califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada».*

El Tribunal Constitucional, por resolución de 10 de septiembre del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) de 14 de mayo de 1981, por la que se califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 10 de septiembre de 1981.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20461 *RECURSO de inconstitucionalidad número 234/81, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 4/1981, de 4 de junio, de la Generalidad de Cataluña, de medidas urgentes sobre la función pública.*

El Tribunal Constitucional por providencia de 10 de septiembre del presente año ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 4/1981, de 4 de junio, de la Generalidad de Cataluña, de medidas urgentes sobre la función pública, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» correspondiente al día 8 de junio de 1981. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 8 de septiembre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la citada Ley 4/1981, de 4 de junio.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20462 *REAL DECRETO 2027/1981, de 24 de abril, por el que se modifica el apartado II de la disposición preliminar octava en relación con la importación de semillas de tabaco para la siembra y se rectifica la partida 12.03.E.II.c referente a las semillas de tabaco para siembra, eliminando la referencia a la disposición octava y asignándole libertad de derechos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación en el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Pesca y Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en los anejos que acompañan el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEJO I

Nuevo texto del caso 2.º de la Disposición Preliminar 8.º

2.º Los productos sujetos al Monopolio de Tabacos se importarán de acuerdo con lo dispuesto en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía concesionaria.

Las semillas de tabaco para la siembra sólo podrán importarse por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco con la conformidad de la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio.

El tabaco elaborado puede importarse por particulares —por conducto de la Compañía concesionaria—, y también en régimen de viajeros, previo pago de los derechos de regalía y Comisión correspondientes, con las limitaciones y cumplimiento de los requisitos establecidos.

ANEJO II

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
12-03	SEMILLAS, ESPORAS Y FRUTOS, ETC. E. Las demás: II. las demás: c) de tabaco	Libre

16668 *REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre trasposos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSALUD e INSERSO). (Continuación.)*

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 6.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado DI, pasa a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella.